

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora BELÉN ANDREA GIL BORJA, contra el Auto N° 194 adiado el 22 de junio del año en curso, por medio del cual este Despacho decidió sobre la solicitud de visitas provisionales deprecadas.

ANTECEDENTES:

La señora Defensora de Familia Dra. CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA, en representación de la menor V.R.G, presentó demanda VERBAL SUMARIA de CUSTODIA Y REGULACIÓN DE VISITAS, en contra de CARLOS ARIEL RAMÍREZ GÓMEZ Y BELÉN ANDREA GIL BORJA.

A través de proveído adiado 18 de abril de 2022, este Despacho decidió admitir la mencionada demanda; en consecuencia, la resolutive en el ordinal séptimo consagró:

“SÉPTIMO: COMISIONAR al I.C.B.F del Municipio de FUNZA, CUNDINAMARCA, en aras de realizar un estudio socio-familiar a la señora BELEN ANDREA GIL BORJA, pues conociendo las particularidades de su núcleo familiar, estado psicológico y recomendación respecto de las visitas, entre otros aspectos, se podrá descender a una decisión dirigida al interés de la menor y relativo al régimen de visitas provisional. Para dichos efectos se concede el término de 15 días.

Posteriormente, ante pedimento expreso y relativo en autorizar visitar provisionales, con Auto N° 194 adiado 22 de junio de 2022, entre otros temas se resolvió:

“Respecto de las visitas provisionales, dígase que se está a la espera de obtener el estudio solicitado por este Judicial al ICBF de Funza, Cundinamarca. Insumo por demás determinante

para resolverse dicho tema, de serte que una vez arrimado el mismo se procederá a desatar lo propio.”

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

En síntesis, argumenta la parte impugnante, que no entienden por qué se encuentran sujetos a la decisión y/o dictamen del ICBF de Funza, Cundinamarca, si lo que se pretende con la menor V, es que comparta con su madre unos días de vacaciones, solicitud que se indica fuera realizada por la niña a su madre BELÉN ANDREA GIL BORJA.

De igual modo, ambas no tienen contacto físico desde el 15 de mayo de 2021, adicional que la señora BELÉN ha realizado todos los actos y acudido a cada una de las audiencias con la finalidad de recuperar la custodia de su hija o poder visitarla; sin embargo, en ninguna de éstas se han fijado visitas provisionales, mucho menos tomado en cuenta el informe psicológico del 21 de junio de 2021, donde se manifiesta que no se presenta plenamente un maltrato físico, moral o psicológico, todo lo contrario.

Adicional a ello, se le otorgó como término al ICBF de Funza, 15 días en aras de enviar el respectivo informe, agregando que el día 22 de junio la psicóloga de dicha entidad, se acercó a la casa de la señora BELÉN para verificar el estado actual de la referida señora y sus condiciones de vida, luego de terminar la diligencia, le manifestó que debía presentarse el martes 28 de junio de 2022 a las 9:30 am.

Se reitera, que la menor fue quien le manifestó a su madre el deseo de verla, por lo que la progenitora dispuso los días del 30 de junio al 5 de julio de 2022, para poder verla y compartir tiempo con ella, pero el señor CARLOS ARIEL le escribió vía whatsapp, indicándole que ya para esos días tenía un viaje programado con la niña. Empero, no han estado juntas desde hace más de 400 días y la progenitora sólo quiere compartir con la menor su cumpleaños, teniendo en cuenta además que nunca se habían separado y no se ha demostrado que se hubiera presentado alguna clase de maltrato con la niña.

Iteró igualmente, que se está cumpliendo con la cuota de \$180.000 fijada por el Despacho de alimentos provisionales y aún antes de esto y sin que existiera orden de ningún juzgado, se enviaban ya \$150.000.

Como fundamentos legales se invoca el artículo 44 de la Constitución Nacional, sobre el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y no ser separados de ella, al igual que el artículo 22 y 23 de la Ley 1098 de 2006. Mientras ambos padres gocen de la potestad parental o patria potestad, a éstos les es exigible la responsabilidad parental con independencia de que alguno detente la custodia.

CONSIDERACIONES:

Superado el contexto referido con antelación, menester confluente adentrarse en el análisis del disenso.

En primer orden, este Despacho resalta como coherente y se reafirma en la decisión respecto a tornarse inexorable esperar que se allegue el informe por parte del ICBF de Funza, Cundinamarca, justamente para desatar de manera fidedigna lo concerniente a las visitas provisionales.

A su turno, se coincide como bien lo plantea la apoderada judicial de la señora BELÉN, que la menor ostenta el derecho a tener una familia, la cual inicialmente está conformada por su madre y padre y éstos a su vez tienen la responsabilidad de velar por su manutención y educación en todos los sentidos.

De lo anterior, también se desprende que ambos progenitores conllevan los deberes mencionados, a saber, compartir y pasar tiempo con sus hijos, algo normal en cuanto a los lazos afectivos y familiares, cuales lógicamente se forman en el grupo familiar. Por demás, salvo una marcada situación nociva, figura como un presupuesto insoslayable de materializar en las decisiones judiciales.

Sin embargo, ante ciertos eventos y asuntos como el de marras, se presentan conflictos familiares entre los progenitores, donde en más de las veces resultan involucrados de una u otra forma sus hijos, exponiendo necesaria la intervención de un tercero para dirimir los conflictos y tomar decisiones como lo es en este caso este Funcionario Judicial, quien debe preponderar y salvaguardar por encima de cualquier derecho involucrado, los intereses de la menor V.R.G, hija de los mencionados CARLOS ARIEL RAMÍREZ GÓMEZ Y BELÉN ANDREA GIL BORJA.

En tal norte, impera adoptarse todas las precauciones en aras de tal fin, pues la protección de los niños, niñas y adolescentes, esto en atención a la norma constitucional artículo 44 y demás contenidas en la Ley de Infancia y Adolescencia al respecto, no se prestan a duda en tal sentido.

Así mismo, se anota que en este proceso aún no se ha llegado a instancias donde se hayan manifestado situaciones o tomado decisiones definitivas o de fondo, entonces es cierto que no se ha demostrado como la menor en comento haya sido objeto de maltrato por alguno de sus padres; no obstante, desechar una aseveración como la obra en el Folio 4 del archivo N° 15 del expediente digital correspondiente al informe de seguimiento de valoración psicológica en tino del Juzgado es improcedente, pues básicamente allí se concretó: *“A través de la entrevista que se realizó a la niña se evidencia la falta de comunicación asertiva con su progenitora lo que genera afectación emocional puesto que la niña manifiesta temor e incertidumbre, cuando se le menciona la posibilidad de*

AUTO FAMILIA No. 212
PROCESO: VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA – DEFENSORA DE FAMILIA
DEMANDADOS: CARLOS ARIEL RAMÍREZ GÓMEZ Y BELÉN ANDREA GIL BORJA
MENOR: V.R.G
RADICACIÓN: 2022-00048 -00

compartir con su progenitora a través de visitas que realizara la señora BELEN a la niña VIOLETA, refiriendo no querer estar sola con su progenitora la señora BELEN ANDREA (...)

(...) Se recomienda que las visitas tengan un acompañamiento para fortalecer la relación filial con su progenitora”.

De igual manera, en lo atinente al argumento que la señora BELÉN haya estado asistiendo a las audiencias y mostrado interés en el caso, así como que esté aportando los alimentos provisionales ordenados, estas son situaciones que de por sí no pueden ser mostradas como si fueran algo más allá de los deberes que se tiene como padres, adicional de devenir probadas, incluso el interés y asistencia a las diligencias judiciales, esto como se indicó en párrafos precedentes, más allá de avenirse en un rasgo de resaltarse, es una obligación de ambos padres para con sus hijos, cuyo ideal sería que no fuera necesario obtenerlos por medio de una intervención judicial.

Empero, a pesar de lo anterior y que se confirma lo respectivo al informe esperado del ICBF de Funza, debe aceptarse que dicha entidad no ha cumplido con el término otorgado de 15 días, dejando a la deriva la decisión a tomar respecto a las visitas provisionales solicitadas por la señora BELÉN, por lo que ante ello, pero teniendo en cuenta siempre como se dijo, lo principal en estos asuntos, antes de tomar las decisiones finales y de fondo, es la prevalencia de los derechos de los menores implicados, se accederá a las visitas provisionales solicitadas por la apoderada de la señora BELÉN, pero las mismas se realizarán en el municipio de **Manzanares, Caldas** y **bajo la supervisión y presencia de un funcionario del ICBF CENTRO ZONAL SUR ORIENTE, en los horarios que dicha entidad establezca, con su acompañamiento, bajo la óptica de sus diligencias y experiencia en estos asuntos.**

Por lo tanto, se mantendrá la decisión atinente a esperar el informe del ICBF de Funza, y de acuerdo a esto se decidirá con entibo en ello lo necesario y pertinente, pero entre tanto, se autoriza las visitas provisionales de la señora BELÉN ANDREA GIL BORJA a su hija V.R.G entre los días 1 DE JULIO DE 2022 y 5 DE JULIO DE 2022, bajo la supervisión, horario y parámetros del ICBF CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS, para lo cual se oficiará a dicha entidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión consagrada en el **Auto No. 194 de fecha 22 de junio de 2022**, notificado por estado el día 23 del mismo mes y año.

SEGUNDO: ACCEDER DE MANERA PROVISIONAL, a que la señora **BELÉN ANDREA GIL BORJA**, pueda visitar y compartir tiempo con su hija **V.R.G**, bajo la supervisión y

AUTO FAMILIA No. 212
PROCESO: VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA – DEFENSORA DE FAMILIA
DEMANDADOS: CARLOS ARIEL RAMÍREZ GÓMEZ Y BELÉN ANDREA GIL BORJA
MENOR: V.R.G
RADICACIÓN: 2022-00048 -00

acompañamiento de personal del **ICBF CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS**, en los horarios y bajo los parámetros que estos lo dispongan, entre los días 1 DE JULIO DE 2022 y 5 DE JULIO DE 2022.

TERCERO: REQUERIR al **ICBF de Funza, Cundinamarca**, para que envíe el mencionado informe que en otrora fuera solicitado a través de comisión por este Despacho.

CUARTO: OFICIAR al **ICBF CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DE MANZANARES, CALDAS**, para que se coordinen las visitas de la señora **BELÉN ANDREA GIL BORJA** con su hija **VIOLETTA RAMÍREZ GIL**, en la localidad de **Manzanares, Caldas** y bajo la supervisión, horario y parámetros de dicha entidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión además de la parte recurrente, a la señora Defensora de Familia y al señor Agente representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd099b6d7e4a450097ae085de0e507137191f8a7b7aa6cd9e2bef1c4c177681**

Documento generado en 30/06/2022 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>